

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200065 00
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Belisario Velásquez & Asociados S.A.S.
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 1 de marzo de 2022 la sociedad Belisario Velásquez & Asociados S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Superintendencia Nacional de Salud con la finalidad de obtener la declaración del incumplimiento del contrato de prestación de servicios N° 361 de 2019.

Mediante auto del 24 de junio de 2022 fue admitida la demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud. Tal entidad, dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La Superintendencia Nacional de Salud llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., con fundamento en lo siguiente:

"...PRIMERA: Que se declare la existencia del contrato de seguro, póliza de seguro de cumplimiento No. 18-44-101063716, expedida el 11 de septiembre de 2022, por Seguros del Estado S.A. siendo tomador Belisario Velásquez y Asociados S.A.S. y beneficiario o asegurado la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDA: En el evento que se declare el incumplimiento de contrato No. 361 de 2019 por parte de Belisario Velásquez & Asociados S.A.S., solicito condenar a Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza de seguro de cumplimiento No. 18-44-101063716, expedida el 11 de septiembre de 2022, al pago de la cláusula penal consignada en la cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios No. 361 de 2019 y/o a la suma que establezca el juez como monto de la condena judicial.

TERCERA: Que se ordene la actualización del valor de la condena en los términos establecidos en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTA: que sea condenado a Seguros del Estado S.A. al pago de costas y agencias en derecho a favor de la Superintendencia Nacional de Salud...."

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente

*entre el llamante y el llamado en garantía...*¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que la Superintendencia Nacional de Salud le hizo a Seguros del Estado S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.² Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

La Superintendencia Nacional de Salud sustenta el llamamiento en la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 18-44-101063716 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia del 11 de septiembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2020. En dicha póliza se observa que dentro de los amparos contemplados en el seguro se encuentra como objeto de garantía, el contrato de prestación de servicios profesionales N° 000361 de 2019 referente a la prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica especializada en proyectos de conceptos, requerimientos y todo el trámite relacionado con reformas estatutarias solicitadas por los sujetos vigilados en el marco de las competencias atribuidas a la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos y la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que los hechos del presente asunto tienen origen con la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales N° 000361 de 2019 y que para ese instante se encontraba vigente la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 18-44-101063716, siendo asegurado la Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la Superintendencia Nacional de Salud le hizo a Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la Superintendencia Nacional de Salud le hizo a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Seguros del Estado S.A. el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15)

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

² Ver Documentos Digitales N° 1 – 3 del Expediente Digital

días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: notificacion@belisario.com.co; proceso@belisario.com.co;
yenny.montes@belisario.com.co; abogado.administrativo@belisario.com.co;

Parte demandada: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
adrianam.moreno@supersalud.gov.co;

Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 19 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a79323762e0b02bc9efb6ab0931b36653bc7a3df53e6e2340c9e0e7ddf29de**

Documento generado en 18/05/2023 06:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>